

Cipolletti, 29 de junio de 2026

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS (+18) (Expte. CI-02905-F-2025) traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 03/11/2025 se presenta el joven [ACTOR_1] mediante patrocinio letrado, iniciando acción de alimentos iniciando acción de alimentos en nombre propio, contra su progenitor, contra el progenitor del mismo, el Sr. [NOMBRE_1].

Refiere que sus progenitores se encuentran separados de hecho desde que tenía aproximadamente 1 año de edad. Que desde dicha separación su padre abonó prestación alimentaria a su progenitora, hasta que cumplió la edad de 18 años, momento en que el alimentante comenzó a abonarle la prestación alimentaria de manera directa.

Manifiesta que dicho pago solo duró algunos meses, y luego progenitor dejó de abonarle suma alguna.

Comenta que se encuentra estudiando en el CENT 44 de Catriel la carrera de Tecnicatura Superior en Logística y Transporte, cursando el 2° año de dicha carrera.

Relata que actualmente realiza trabajos de manera no registrada, aunque los mismos no son fijos, como así tampoco lo son los ingresos que percibe.

Refiere que actualmente se encuentra viviendo con sus abuelos paternos que son los que solventan sus necesidades, en las medidas de sus posibilidades.

Denuncia que el demandado trabaja como electricista de manera independiente, tiene su vivienda propia, y no tiene personas a su cargo. Aclara que no conoce el caudal económico del alimentante.

Manifiesta que previo a interponer la demanda, solicitó a su progenitor ayuda para poder solventar sus necesidades básicas y poder seguir cursando sus estudios, pero el mismo hizo caso omiso a mi pedido.

Consecuentemente solicita se fije en concepto de prestación alimentaria definitiva en su favor, el equivalente a un (1) SMVM. Asimismo, y hasta que dure la presente causa, solicita se fije como alimentos provisorios el 40% del SMVM.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios en el equivalente al 40% del SMVM.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante cédula ley

diligenciada en fecha 9 de abril de 2026, el Sr. [NOMBRE_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1] no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 29 de septiembre de 2025 se dispone la apertura a prueba.

El día 13/05/2026 se agrega informe del ARCA.

En fecha 02/06/2026 se agrega informe del ANSES.

El 04/06/2026 se agrega informe de ARBA

Cumplida la prueba, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] nacido el [FECHA_ACTOR_1], es hijo de ' [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]'y [NOMBRE_2], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha

decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Lo cierto es que en el presente caso el actor, [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], cuando inicio la demanda, tenia la edad de 20 años, por lo que corresponde de aplicación el artículo 658 CCyC ultima partes: "La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo"

Se establece que los sujetos activos de esta obligación, es decir, sus beneficiarios, son aquellos hijos de hasta veintiún años de edad. Así entonces, y en virtud del principio de no regresividad en el reconocimiento de derechos, se mantiene el criterio que ya regía en el CC, que a través de la reforma de la ley 26.579 disminuyó la edad en la cual se adquiere la plena capacidad, fijándola en los 18 años —mismo criterio que el art. 25 CCyC— pero mantuvo la obligación alimentaria, hasta los 21 años.

La extensión y obligación de los padres para con los hijos tiene los mismos alcances que si tuvieran menos de 18 años. Solo se exceptuara si el el obligado a pagar los alimentos acreditara que el hijos cuente con los recursos necesarios para proveérselos por si mismo. Este último extremo no se encuentra dado en el presente

caso, ya que el actor al momento de interponer la demanda se encuentra cursado el secundario.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, y en la obligación del progenitor de abonar cuota alimentaria hasta los 21 años de edad (inclusive), no hay que olvidar que el joven '[ACTOR_1]' recientemente acaba de cumplir los 21 años, y el mismo alegó y acreditó estar estudiando una carrera universitaria, por lo que le resultaría de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 663 CcyC que dispone que: “La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente (...)”

Quedo acreditado que el actor es estudiante en el CENT 44 de Catriel la carrera de Tecnicatura Superior en Logística y Transporte, cursando el 2° año de dicha carrera.

Acompaña constancia de estudio y alumno regular. En su demanda refiere que la carrera tiene una cursada presencial diaria de 4 horas, y le dedica otras 4 horas mas en tiempo de estudio, realización de trabajos prácticos y demás, por lo que resulta imposible obtener un trabajo de tiempo completo.

A su vez, que la postura que recoge el Código Civil y Comercial en el art. 663 es la que sostiene que la obligación derivada de la responsabilidad parental comprende la educación integral, debiendo prolongarse durante el tiempo que irroga terminar una carrera universitaria, más aún porque el ingreso a los mercados laborales se simplifica para quienes cuentan con capacitación suficiente.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad del actor y la capacidad económica del alimentante.

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba

alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta actualmente.

Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, ya que del informe del ARCA, recibido en fecha 13/05/2026 , surge que: " *respecto del Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], registra inscripción en monotributo al 02/2014 o alta de actividad económica ante ARCA, registra aportes previsionales en relación de dependencia al 08/2008 declarado por su empleador [NOMBRE_3], CUIT [CUIT_CUIL].*"

Asimismo del informe de ANSES surge que: "Conforme surge de los registros obrantes en esta Administración, el Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], no percibe beneficios otorgados por este Organismo. Asimismo, se deja constancia que el mencionado se encuentra inscripto en el régimen tributario como Monotributista" No indicando el mismo en que categoría se encuentra el demandado.

Así las cosas, del informe agregado en fecha 04/06/2026 se agrega informe de la ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL DE INGRESOS PUBLICOS MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS (AGIP) surge que: " *informa que del cotejo a la base de datos de esta Repartición, la persona humana, [DEMANDADO_1], DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] CUIT [CUIT_CUIL_DEMANDADO_1], figura inscripto como Contribuyente ante este Fisco. Se deja constancia que el Sr. [DEMANDADO_1], no figura inscripto en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos...*"

Asimismo, del mismo informe surge que posee tres motocicletas inscriptas a su nombre, tales son: 1) DOMINIO: [PATENTE_DEMANDADO_1]; Marca: ZANELLA; Modelo: ZANELLA STYLER; Año: 2011; Uso: PARTICULAR. 2) DOMINIO:

[PATENTE_DEMANDADO_1]; Marca: HONDA; Modelo: HONDA XR; Año: 2013. 3) DOMINIO: [PATENTE_DEMANDADO_1]; Marca: SUZUKI; Modelo: SUZUKI AN; Año: 2015 Como así también posee un automotor: DOMINIO : [PATENTE_DEMANDADO_1]; Marca: VOLKSWAGEN; Modelo: VOLKSWAGEN VOYAGE; Año: 2009.

Así es que, con lo expuesto supra, y la imposibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. '[DEMANDADO_1]' de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. '[DEMANDADO_1]' puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Teniendo en cuenta los gastos educativos, de salud, esparcimiento, y las necesidades que se pretende cubrir con la cuota alimentaria de autos, estimo que una suma mensual equivalente al 80% (OCHENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del actor, y que a la fecha representa la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 294.240) , la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes

provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 03/11/2025 ya que la fecha de notificación del requerido de la instancia de la mediación prejudicial fue el día 03/04/2024, excediéndose así los 6 meses requeridos por la legislación, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación".

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que [NOMBRE_4], DNI '[DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a '[ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1]' en su favor, en el equivalente mensual al 80% (OCHENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial '[NOMBRE_5] - CBU [CBU_CVU]', correspondiente a estas

actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, a Dra. MARIANELA HANNDORF, por el patrocinio ejercido, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 850.660) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11